

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0026

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, **“CGAJ”**) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, **“SERCOP”**), y como tal delegada de la máxima autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, **“COA”**), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **Sosa Barreiro Gregory Alfredo**, con cédula de identidad Nro. **0917208894**, en calidad de representante legal de **MEGACARNICOS S.A.**, con RUC: **0992627042001** (en adelante **“Recurrente”**), en contra de la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R de 03 de julio de 2026 (en adelante, **“Resolución Impugnada”**), suscrita por la Coordinadora Técnica de Catalogación, en calidad de delegada de la máxima autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 03 de julio de 2026, la Coordinadora Técnica de Catalogación del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se resolvió DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro.

DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-002, suscrito el 09 de enero de 2025 con el proveedor, MEGACARNICOS S.A., con RUC: 0992627042001, dentro del proceso SERCOP-SELPROV-001-2022, para la adquisición de KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA;

1.2 Mediante sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-12855-EXT, consta el escrito de apelación de 13 de julio de 2026, interpuesto por el Sr. SOSA BARREIRO GREGORY ALFREDO, con cédula de identidad Nro. 0917208894, en calidad de representante legal de MEGACARNICOS S.A.;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

1.3 Con fecha 14 de julio de 2026, el Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del Expediente. Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0026, emite una providencia de subsanación. Efectuada la revisión, se constata que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observa que no cumple con lo previsto en los numerales 1 y 5 de dicha disposición legal;

1.7 Con fecha 20 de julio de 2026, el Sr. SOSA BARREIRO GREGORY ALFREDO, en calidad de representante legal de MEGACARNICOS S.A., remite escrito de subsanación;

1.8 Con fecha 21 de julio de 2026, se expidió la providencia mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación;

1.8 Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0302-M, de 21 de julio de 2026, se solicitó a la Coordinación Técnica de Catalogación remitir el expediente administrativo que originó la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R;

1.9 Mediante Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0610-M, de 28 de julio de 2026, la Dirección de administración de catálogos y gestión de proveedores de la Coordinación Técnica de Catalogación, remitió el expediente, acompañado de los informes técnicos motivados, las notificaciones al proveedor, el acto administrativo de terminación unilateral y demás actuaciones relevantes del proceso.

SEGUNDO. - COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”; El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “*(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

2.3 El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

2.4 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “*(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.5 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: “*Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.*”;

2.6 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2 La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3 Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6 Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7 En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8 En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9 En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10 Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

CUARTO. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1 La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;*

4.2 El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”;*

4.3 El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 1 dirige el acto hacia el proveedor MEGACARNICOS S.A., con RUC: 0992627042001, al DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro.

DDSP-SERCOP-SELPROV-001-2022-CM-002, suscrito el 09 de enero de 2025, dentro del proceso SERCOP-SELPROV-001-2022, para la adquisición KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA;

4.4 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

QUINTO. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 21 de julio de 2026, el recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima al escrito de Apelación y Subsanación como OPORTUNOS.

SEXTO. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por MEGACARNICOS S.A., con RUC: 0992627042001, corresponde a la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R, de 03 de julio de 2026, emitida por la Mgs. Melannie Daniela Grijalva Isizan, Coordinadora Técnica de Catalogación del SERCOP, que resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- DECLARAR** la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro.

DSP-SERCOP-SELPROV-001-2022-CM-002 suscrito el 09 de enero de 2025 con el proveedor **MEGACARNICOS S.A., con RUC: 0992627042001** dentro del proceso **SERCOP-SELPROV-001-2022 para la adquisición de “KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA”**, con base y a fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (normativa aplicable para el presente proceso), literal c) del artículo 205 y sus párrafos respectivos de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de fecha 31 de agosto de 2016 contiene la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha de publicación del proceso, en concordancia con los numerales 13.5 y 13.11 de la Cláusula Décima Tercera del Convenio Marco correspondiente al proceso SERCOP-SELPROV-001-2022 para la adquisición de “KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA”, puesto que se ha evidenciado que el proveedor MEGACARNICOS S.A., con RUC 0992627042001 ha dejado de cumplir las obligaciones establecidas en las Cláusulas Novena y Décima del Convenio Marco en mención. **Artículo 2.- DISPONER** a la administradora del Convenio Marco, realice la **DESHABILITACIÓN** del proveedor **MEGACARNICOS S.A., con RUC 0992627042001**, en la herramienta del catálogo electrónico, de la totalidad de los productos adjudicados dentro del proceso **SERCOP-SELPROV-001-2022 para la adquisición de “KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA”** de conformidad con los numerales 12 y 13 del artículo 207 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de fecha 31 de agosto de 2016 contiene la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

*publicación del proceso, en concordancia con el numeral 5.9 del Pliego del proceso en mención. **Artículo 3.- NOTIFICAR** con el contenido de la presente Resolución al proveedor **MEGACARNICOS S.A., con RUC 0992627042001**, relacionado al proceso **SERCOP-SELPROV-001-2022 para la adquisición de “KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA”**. **Artículo 4.- NOTIFICAR** a las entidades contratantes **MUNICIPIO DE SAN LORENZO con RUC 0860000670001**, **MUNICIPIO DE COLIMES con RUC 0960005290001**, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA con RUC 0660000520001** y **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE LA CAROLINA con RUC 1060022310001**; el contenido de la presente Resolución, haciendo conocer el resultado del ejercicio de control efectuado por el Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, en mérito de la atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Convenio Marco para que las entidades contratantes procedan con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable. El SERCOP en ejercicio de sus competencias y atribuciones realizará un control y monitoreo del cumplimiento de la presente disposición y normativa correspondiente. En caso de que se identifique un incumplimiento por parte de las entidades contratantes, el SERCOP notificará a los órganos de control gubernamental correspondientes del proceso SERCOP-SELPROV-001-2022 para la adquisición de “KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA”. **INSTAR** a las entidades contratantes generadoras de las órdenes de compra, que fueron sujetas a la verificación de cumplimiento de Convenio Marco del proceso **SERCOP-SELPROV-001-2022 para la adquisición de “KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA”**, por parte del SERCOP y demás instituciones del Estado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, ejecuten las acciones legales correspondientes como consecuencia de la resolución adoptada en la presente resolución. (...). [Énfasis en el original];*

6.2 De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

SÉPTIMO. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1 Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0026 los siguientes documentos:

7.3 Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R, de 03 de julio de 2026, emitida por la Mgs. Melannie Daniela Grijalva Isizan, Coordinadora Técnica de Catalogación del SERCOP;

7.4 Oficio de 13 de julio de 2026, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-12855-EXT;

7.5 Providencia de Subsanación, de 14 de julio de 2026;

7.6 Providencia de Admisibilidad, de 21 de julio de 2026;

7.8 Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0302-M, de 21 de julio de 2026;

7.9 Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0610-M, de 28 de julio de 2026 con expediente solicitado;

7.8 Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-001-2022-CM-002, suscrito el 09 de enero de 2025;

OCTAVO. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN:

8.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0026, se corrobora que el recurrente ingresó los escritos de apelación el 13 de julio de 2026, y de subsanación el 20 de julio de 2026, documentos evaluados por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

8.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto por el recurrente, observando lo siguiente:

8.3 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

8.4 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad, razón por la cual fue admitido a trámite;

NOVENO. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

9.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 13 de julio de 2026, se constata que el recurrente solicitó que se deje sin efecto la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R, de 03 de julio de 2026, emitida por la Mgs. Melannie Daniela Grijalva Isizan, Coordinadora Técnica de Catalogación del Servicio Nacional de Contratación Pública;

9.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento de Terminación Unilateral del Convenio Marco que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

9.3 Si bien el escrito de impugnación desarrolla una extensa argumentación dispersa, el núcleo de la pretensión de nulidad del recurrente se sintetiza en cuatro premisas puntuales: (1) **Sobre la supuesta incompetencia y vulneración del principio de irretroactividad en la delegación** (2) **Sobre la supuesta vulneración del debido proceso y la motivación aparente;** (3) **Sobre la tipicidad y la naturaleza jurídica de la terminación del Convenio Marco;** (4) **Sobre la proporcionalidad, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

9.4 (1) Sobre la supuesta incompetencia y vulneración del principio de irretroactividad en la delegación. -

9.4.1 El recurrente alega que la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R emitida el 9 de junio de 2026 es posterior al inicio del procedimiento sancionador y que reforma un acto anterior, configurando una supuesta aplicación retroactiva que vicia de nulidad la competencia de la Coordinadora Técnica de Catalogación, quien resolvió la terminación unilateral.

9.4.2 Esta argumentación carece de sustento jurídico y denota una confusión conceptual entre los actos de sustanciación y el acto administrativo definitivo.

La delegación de atribuciones constituye una habilitación orgánica de competencia que faculta a los órganos inferiores o desconcentrados para manifestar la voluntad estatal, conforme el artículo 69 del COA.

9.4.3 En el presente caso, la emisión del acto de decisión definitiva, es decir, la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R se materializa el 3 de julio de 2026. En dicha fecha, la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R se encontraba plenamente vigente y surtiendo efectos jurídicos, otorgando atribución expresa a la Coordinadora Técnica de Catalogación para suscribir terminaciones y resoluciones derivadas de los procedimientos de selección de proveedores. Por tanto, no existe ninguna afectación al principio de irretroactividad consagrado en el ordenamiento jurídico, toda vez que las normas de competencia rigen la validez del acto al momento de su emisión, habiéndose cumplido rigurosamente con los elementos formales exigidos por el Código Orgánico Administrativo (COA).

9.5 (2) Sobre la supuesta vulneración del debido proceso y la motivación aparente

9.5.1 El impugnante sostiene que la administración incurrió en una motivación aparente y vulneró su derecho a la defensa al no haber valorado de forma integral sus descargos, limitándose a acoger los informes técnicos y sin fundamentar el nexo causal entre las pruebas aportadas y la decisión adoptada. Este argumento resulta jurídicamente insostenible a la luz del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

9.5.2 Conforme lo ratifica la jurisprudencia constitucional, el deber de motivación se satisface cuando la autoridad expone con claridad las normas jurídicas aplicables, califica los hechos relevantes sobre la base de la evidencia obrante en el expediente y explica la pertinencia del régimen jurídico invocado.

9.5.3 En el caso de MEGACARNICOS S.A., la administración no incurrió en indefensión, el proveedor fue notificado oportunamente en la visita *in situ*, con la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

suspensión temporal y con el inicio del procedimiento de terminación, ejerciendo su derecho a la contradicción mediante la presentación de escritos de descargo. Sin embargo, la circunstancia de que la administración haya valorado dichos documentos y concluido desfavorablemente para los intereses del proveedor no equivale a una falta de motivación ni a una omisión de valoración. El Informe Técnico-Económico Nro. INF-DACGP-2026-217 y el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-297 demuestran un análisis exhaustivo y cronológico de los incumplimientos detectados, evidenciando que los descargos presentados por el recurrente resultaron insuficientes, inconsistentes y carentes de aptitud técnica para subsanar los hallazgos.

9.5.4 Así, la Resolución Impugnada cumple con los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, norma que establece que la motivación exige: i) el señalamiento de las normas o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; ii) la calificación de los hechos relevantes sobre la base de la evidencia constante en el expediente administrativo; y, iii) la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Asimismo, dicha disposición prevé expresamente que la autoridad puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia que se incorpore al texto del acto administrativo, conste en el expediente administrativo y haya sido de conocimiento de la persona interesada;

9.5.5 El artículo 100 del COA contempla expresamente la posibilidad de que la motivación se remita a otros documentos, siempre que estos sean identificados y formen parte del expediente administrativo. Esta regla reconoce que la motivación administrativa puede estructurarse mediante la integración de antecedentes e informes técnicos o jurídicos, siempre que la resolución permita comprender las razones que justifican la decisión. En consecuencia, la utilización del Informe Nro. INF-DACGP-2026-297, como fundamento de la resolución no constituye, por sí misma, una ausencia de motivación;

9.5.6 Así, en dicho Informe se destaca claramente el análisis de los incumplimientos que no fueron justificados. En ese sentido, se encontró lo siguiente: “(...) **PRIMERA OBSERVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO ECONÓMICO Nro. INF-DACGP-2026 217 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026** “[...] Observación: “Cumple con lo establecido en el pliego del procedimiento de selección de proveedores y el respectivo convenio marco. (NO CUMPLE, documentos sin firma)” Para lo cual el proveedor presentó lo que se describe a continuación: Una vez realizada la revisión de toda la información emitida por el proveedor, y específicamente en el archivo denominado “1 y 2 cumple establecido en pliegos - suministrar bienes”, se constató que la carpeta en referencia se encuentra vacía. En efecto, el proveedor no estaría presentando los justificativos que motiven y sustenten la observación efectuada, por lo tanto, no sustentaría la observación. [...]” **SEGUNDA OBSERVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO ECONÓMICO Nro. INF-DACGP-2026 217 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026** “[...] Observación: “Suministra todos los bienes adjudicados, de conformidad con

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

las características detalladas en la oferta, pliego y ficha técnica correspondiente; en los rangos de plazo y por debajo de los precios referenciales indicados en el pliego de este procedimiento, considerando todos los costos obligatorios que debe y deberá asumir en la ejecución contractual, especialmente aquellos relacionados con obligaciones sociales, laborales, de seguridad social, ambientales y tributarias vigentes. (NO CUMPLE, documentos sin firma)” (...) **TERCERA OBSERVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO ECONÓMICO Nro. INF-DACGP-2026 217 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026** “[...] Observación: “Dispone de los recursos humanos, técnicos y económicos que sean necesarios para mantener actualizada la información relacionada al bien catalogado y sus respectivas condiciones técnicas y comerciales, asegurando que las entidades contratantes dispongan siempre de los mejores precios en el catálogo. (NO CUMPLE, falta información)” (...) **CUARTA OBSERVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO ECONÓMICO Nro. INF-DACGP-2026-217 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026** “[...] Observación: “El proveedor seleccionado, deberá cumplir con las obligaciones laborales; como el pago del salario básico unificado (SBU) o los salarios y tarifas mínimas sectoriales conforme las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Consejo Nacional de Trabajo y Salarios respectivamente. Además, el proveedor deberá pagar el décimo tercero y décimo cuarto sueldos, fondos de reserva, utilidades, horas suplementarias, horas extraordinarias, y demás beneficios de Ley a sus trabajadores; o su equivalente para los proveedores de los países que formen parte de los acuerdos comerciales entre: la Unión Europea y sus Estados Miembros; Reino Unido; y EFTA. (NO CUMPLE)” (...) **QUINTA OBSERVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO ECONÓMICO Nro. INF-DACGP-2026-217 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026** “[...] Observación: “El proveedor asumirá todas las responsabilidades y las obligaciones patronales dispuestas en; el Código de Trabajo, por la Ley de Seguridad Social y Leyes conexas; o su equivalente para los proveedores de los países que formen parte de los acuerdos comerciales entre: la Unión Europea y sus Estados Miembros; Reino Unido; y EFTA, respecto al personal que contrate o que llegare a contratar para el desenvolvimiento de su actividad, quedando el SERCOP relevado de toda responsabilidad y obligaciones de esta índole. (NO CUMPLE)” (...) **SEXTA OBSERVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO ECONÓMICO Nro. INF-DACGP-2026-217 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026** “[...] Observación: “El proveedor deberá obtener en el plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de suscripción del respectivo Convenio Marco un reconocimiento o certificación en seguridad y salud ocupacional. O su equivalente para los proveedores de los países que formen parte de los acuerdos comerciales entre: la Unión Europea y sus Estados Miembros; Reino Unido; y EFTA. (NO CUMPLE) (...) **SÉPTIMA OBSERVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO ECONÓMICO Nro. INF-DACGP-2026 217 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026** “[...] Observación: “En un periodo de un (1) años contados a partir de la fecha de suscripción de la firma del Convenio Marco el proveedor deberá obtener el Certificado “Mi Primera Certificación INEN” o; Certificación INEN 2537 en su versión vigente o; Certificado ISO 9001 es su versión vigente. (El alcance de la certificación deberá incluir o estar relacionado al objeto del presente procedimiento), o

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

su equivalente para los proveedores de los países que formen parte de los acuerdos comerciales entre: la Unión Europea y sus Estados Miembros; Reino Unido; y EFTA. (NO CUMPLE)" (...)";

9.5.7 En ese orden de ideas carece de sustento la alegación relativa a que la Resolución no individualiza las conductas imputadas o que incurre en una motivación aparente. El acto administrativo identifica de manera expresa los incumplimientos técnicos y administrativos verificados durante la ejecución del Convenio Marco, determinando que el proveedor no desvirtuó los hallazgos obtenidos en la inspección *in situ* ni regularizó la documentación obligatoria requerida;

9.5.8 Como resultado de dicha valoración, la Administración determinó que el Recurrente no logró desvirtuar los hallazgos identificados durante la inspección *in situ* ni acreditar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas previstas en el Convenio Marco. En particular, se concluyó que persistían incumplimientos relacionados con la regularización de la documentación obligatoria, y las formalidades de firma electrónica, circunstancias que evidenciaron que el proveedor no cumplía las condiciones necesarias para continuar catalogado. En consecuencia, al verificarse que los incumplimientos persistieron pese a haberse concedido la oportunidad de presentar justificaciones y documentación de respaldo, la autoridad motivó la procedencia de la terminación unilateral del Convenio Marco, con fundamento en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General, y las cláusulas contractuales aplicables.

9.5.9 Por tanto, la decisión deriva lógica y razonadamente de los hechos acreditados y del régimen jurídico aplicable, satisfaciendo plenamente los estándares de motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, y en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, no se configura la alegada vulneración al debido proceso, ni la nulidad del acto administrativo;

9.6 (3) Sobre la tipicidad y la naturaleza jurídica de la terminación del Convenio Marco

9.6.1 El recurrente alega una supuesta falta de tipicidad bajo la premisa equívoca de que la terminación unilateral constituye una "sanción administrativa" de carácter punitivo, argumentando que la norma no individualiza con precisión una infracción y que el proveedor no ha incumplido Órdenes de compra directas. Esta alegación evidencia una errónea interpretación del régimen de contratación pública.

9.6.2 La terminación unilateral de un Convenio Marco dictada por el SERCOP no constituye una sanción administrativa ni una potestad de naturaleza sancionatoria, sino una medida legítima de ejecución contractual y de control administrativo orientada a tutelar el interés general, la eficiencia y la transparencia del Sistema Nacional de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

Contratación Pública (SNCP), conforme lo mandatan los artículos 9 y 43 de la LOSNCP.

9.6.3 La facultad de la administración para declarar la terminación anticipada y unilateral se encuentra debidamente tipificada en el numeral 4 del artículo 92 de la LOSNCP y en el literal c) del artículo 205 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP (Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072), en estricta concordancia con las Cláusulas Novena y Décima del Convenio Marco Nro. DSP-SERCOP-SELPPOV-001-2022-CM-002.

9.6.4 Los informes técnicos y la resolución impugnada individualizan de manera clara y concreta que el incumplimiento del proveedor no se circunscribe a una orden de compra aislada, sino a la inobservancia persistente de obligaciones estructurales indispensables para permanecer catalogado. Entre las conductas no desvirtuadas constan: 1. La presentación de carpetas y documentación obligatoria vacía o carente de validez legal por falta de firma electrónica (Cláusula Novena, numeral 9.1). 2. La omisión en el mantenimiento de recursos técnicos, económicos y administrativos actualizados (Cláusula Novena, numeral 9.3). 3. El incumplimiento de obligaciones sociolaborales, de seguridad social y patronales detectado en la inspección conjunta con el Ministerio de Trabajo y el IEES (Cláusula Novena, numerales 9.8, 9.9 y 9.10). La falta de obtención en los plazos normativos de las certificaciones de seguridad y salud ocupacional, interoperabilidad en Quipux y certificaciones de calidad INEN/ISO (Cláusula Décima, numerales 10.2, 10.3 y 10.4).

9.7 (4) Sobre la proporcionalidad, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo

9.7.1 El recurrente invoca la vulneración de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y el derecho constitucional al trabajo (Art. 33 de la CRE), afirmando que se aplicó la medida más gravosa sin considerar alternativas menos restrictivas ni evaluar los perjuicios comerciales y laborales para su empresa.

9.7.2 Este argumento resulta improcedente, pues la proporcionalidad de un acto administrativo se evaluó en función de la razonabilidad entre la medida adoptada y la finalidad pública perseguida.

9.7.3 La permanencia de un proveedor en el Catálogo Electrónico exige el cumplimiento constante y riguroso de exigencias técnicas, legales y de calidad que garanticen a las entidades contratantes la adquisición eficiente de "KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA".

9.7.4 Cuando un proveedor incumple dichas condiciones y no logra refutarlas tras habérsele otorgado las oportunidades legales de defensa, la administración no puede ser obligada a mantener vigente un Convenio Marco que desnaturaliza los objetivos del SNCP.

9.7.5 La consecuencia jurídica de la terminación del Convenio Marco y la posterior

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

deshabilitación en el portal no deviene de una actuación arbitraria del SERCOP, sino de la propia conducta omisiva del administrado al no mantener los estándares obligatorios de ejecución. La seguridad jurídica se ha respetado escrupulosamente al aplicar normas previas, claras y públicas por medio de la autoridad competente, sin que exista una mezcla ambigua de categorías jurídicas, diferenciándose la fase cautelar de suspensión temporal y la decisión definitiva de terminación.

9.7.6 Por tanto, de conformidad con los antecedentes de hecho, la normativa aplicable y el análisis técnico contenido en el expediente, se concluye que la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R, cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales de competencia, motivación, tipicidad y debido proceso.

9.7.7 Así, al no haberse acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas para mantener su permanencia en el Catálogo, resulta jurídicamente inviable mantener vigente el Convenio Marco. Por ello, resultan improcedentes las alegaciones relativas a una supuesta aplicación desproporcionada de la potestad sancionadora, toda vez que el acto impugnado responde al ejercicio de una potestad de control, esto es, la facultad de declarar la terminación unilateral del Convenio Marco conforme a las causales previstas en la normativa aplicable y en el propio instrumento convenido.

9.8 Sobre la prueba anunciada en el recurso de apelación

9.8.1 La prueba documental remitida por el recurrente carece de mérito para modificar la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R, toda vez que dicha documentación fue presentada, conocida y valorada oportunamente durante la etapa de descargo del procedimiento administrativo de terminación unilateral.

9.8.2 Al haber sido analizados integralmente dichos documentos en la instancia previa, no constituyen hechos nuevos ni elementos de convicción que desvirtúen los hallazgos técnicos que sustentaron la resolución impugnada. La administración ya ha agotado el análisis de dichos justificativos y ha determinado su insuficiencia para desvirtuar el incumplimiento, por lo que su reiteración en esta instancia no altera la convicción administrativa ni desdibuja la causalidad jurídica y fáctica que motivó el acto administrativo en cuestión.

9.8.3 En consecuencia, se verifica que las actuaciones administrativas se desarrollaron conforme al procedimiento establecido y que los elementos probatorios incorporados al expediente permitieron determinar incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General;

9.9 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y con fundamento en los artículos 82, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 217, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, de manera motivada;

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **Sosa Barreiro Gregory Alfredo**, con cédula de identidad Nro. **0917208894**, en calidad de representante legal de **MEGACARNICOS S.A.**, con RUC: **0992627042001**, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R, de fecha 03 de julio de 2026, suscrita por la Mgs. Melannie Daniela Grijalva Isizan, Coordinadora Técnica de Catalogación del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que ha incumplido las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2026-0049-R, de fecha 03 de julio de 2026, suscrita por la Mgs. Melannie Daniela Grijalva Isizan, Coordinadora Técnica de Catalogación del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la declaratoria de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-001-2022-CM-002 suscrito el 09 de enero de 2025, con el proveedor **MEGACARNICOS S.A.**, con RUC: **0992627042001**, dentro del proceso SERCOP-SELPROV-001-2022, para la adquisición de KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, a **MEGACARNICOS S.A.**, con RUC: **0992627042001**, en los correos electrónicos: correos electrónicos: megacarnicos.catalogoe@hotmail.com , maykol@pitaconsultoreslegales.com, maykol_26@hotmail.com, maykol.pita@uees.edu.ec, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito de apelación.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación y a la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores que tomen conocimiento de la presente Resolución, mediante la cual se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-001-2022-CM-002, suscrito el 09 de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

enero de 2025. Para el efecto, dichos órganos deberán realizar el registro, seguimiento y control correspondiente, así como notificar de manera inmediata la presente al servidor que funge como Administrador del Convenio Marco.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cumplase y Notifíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastás
Directora General

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Magíster
Melannie Daniela Grijalva Isizan
Coordinadora Técnica de Catalogación

Señor Magíster
Jorge Paúl Pazmiño Paneluisa
Director de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señor Magíster
Danko Vallejo Zarate
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0043-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaría Ejecutiva 1

do/rq



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LIDIA GABRIELA
NARVAEZ GALLARDO**